

Toluca de Lerdo, Estado de México, 10 de febrero de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes. Se abre la sesión pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, don Rafael Mercado, por favor, haga constar quórum legal de asistencia e informe sobre el asunto que fue listado para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado: Sí, señor Presidente.

Están presentes la Magistrada, el Magistrado en Funciones y usted, quienes integran el pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

El asunto a analizar y resolver en esta sesión pública es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya clave de identificación, nombre del recurrente y nombre de la autoridad responsable se precisan en la lista del asunto fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado en funciones, si están de acuerdo con el Orden del Día, por favor, lo manifiestan de manera económica.

Es el caso.

Entonces está aprobado, por favor, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Luis Antonio Godínez Cárdenas, proceda con el asunto que

corresponde a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:

Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado en funciones, doy cuenta con el juicio ciudadano número 36 de este año, promovido por Ada Erika Alvarado Villegas, en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdicción Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional relativo al juicio de inconformidad promovido por la actora en la instancia partidista.

La parte actora aduce como motivo de inconformidad que la responsable no analizó ni valoró los argumentos por ella planteados y que a través del desechamiento sólo evadió estudiar los agravios que formuló.

En juicio de la Ponencia es fundado el agravio propuesto por la accionante, en virtud de que la responsable incurrió en un vicio lógico de principio en razón de que el punto de litis era determinar si era legal o no la determinación de la Comisión Partidista encargada de la conducción del proceso interno de selección de candidatos por la que negó el registro como precandidata a la actora, por carecer de la calidad de militante.

Así si la responsable sustentó su desechamiento en una presunta falta de interés jurídico, por carecer la actora de la calidad de militante tal circunstancia no podía ser analizada en la procedencia del medio de defensa porque ello era inherente al estudio de fondo del asunto.

Por lo anterior se propone revocar la resolución partidista y ante la cercanía de la jornada electiva partidista se considera necesario que esta Sala asuma plenitud de jurisdicción y resuelva el fondo de la controversia relacionada con la instancia partidaria.

En el estudio de fondo se propone declarar fundado el agravio planteado por la actora relativo a que nunca fue llamada a juicio ni notificada de sanción alguna relativo a su expulsión del partido, en razón de que la revisión de las constancias probatorias que integran en procedimiento sancionatorio que dio lugar a su privación de calidad de militantes se desprende que ésta no fue notificada del inicio y

consecuencia de la instauración del citado procedimiento, y éste se desarrolló a través de todas sus fases procesales hasta la resolución, sin que fuera llamada, oída ni vencida, de ahí la ilegalidad de esa resolución.

En atención a ello se propone revocar la determinación partidista que declaró improcedente la solicitud de registro de la actora para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en virtud de tener como único sustento la precitada resolución partidista que resultó violatoria del derecho fundamental de audiencia de la actora. Lo anterior para los efectos que se precisan en la consulta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado en funciones.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, está a nuestra consideración proyecto. Si alguien desea hacer... Por favor, Magistrada María Amparo, proceda.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado Presidente. Magistrado en funciones, nada más para abundar en la cuenta que dio el Secretario, en este asunto tratándose de una precandidatura para la elección interna de un partido, insistir en que se procuró en un inicio, este asunto está por segunda vez en la Sala.

La primera vez que estuvo aquí se sostuvo el criterio de privilegiar la potestad de los partidos, de resolver en su seno interno los conflictos que corresponden a asuntos internos, de los cuales este asunto es uno de ellos.

El partido atendió la resolución de esta Sala en el plazo en el que se le fijó, que fueron 72 horas, sin embargo esta resolución partidista es la que en esta ocasión se propone revocar porque, como se dio cuenta, el partido resolvió con el mismo argumento con el que se le había negado su derecho en la primera vez. Eso y las razones de tiempo

que ya se aludieron en la cuenta me llevan como ponente a proponerles la resolución ya en plenitud de jurisdicción del presente asunto, y en este sentido reiterar algo que ha sido criterio desde ya tiempo atrás por parte de esta integración en la Sala Toluca, en el sentido de que no le podrán ser oponibles los efectos jurídicos de una decisión tomada en un proceso en el que no fue parte la ciudadana actora.

La ciudadana actora, al menos, no se ha podido acreditar en esta instancia, no fue notificada, no fue oficialmente, no se le dio noticia oficialmente de su supuesta expulsión del partido y en esa medida al no haber tenido ella en esa ocasión esa notificación no se le puede imponer ahora que ha pasado ya tiempo desde esa supuesta expulsión el hecho, el calificativo de no ser militante del partido.

En atención a esos criterios que hemos venido sosteniendo se propone que no le es oponible la resolución del juicio en el que no fue parte, y en esa virtud ordenar al partido que dejando de lado ese tema se pronuncie respecto de la demás satisfacción de los requisitos para su precandidatura.

Es todo, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias

¿Alguna intervención adicional sobre esto?

Bueno, si no es el caso, por favor, Secretario General de Acuerdo en funciones recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado: Procedo, Magistrado Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado: Magistrado en funciones José Luis Ortiz Sumano.

Magistrado en funciones José Luis Ortiz Sumano: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado: Señor Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien.

En consecuencia en el expediente 7-JDC-36/2015 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 30 de enero de 2015, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recaído al expediente CJE/JIN/034/2015 conforme a lo expuesto en el apartado 4.1 de la sentencia.

Segundo.- Se revoca el acuerdo COEE/004/2015 de 9 de enero de 2015, emitido por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de México en lo que fue materia de impugnación de acuerdo a las consideraciones contenidas en el apartado 4.3.2 de la sentencia

Tercero.- Se ordena a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que realice los actos y dé cumplimiento a lo señalado en el apartado 6 de efectos de la sentencia, y hecho lo anterior debe de informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la ejecutoria dentro del plazo de 24 horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes y remitir copia certificada de la documentación que así lo acredite.

Cuarto.- Se apercibe a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32

de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral en términos del apartado cinco de la sentencia.

Magistrada, Magistrado en funciones, no existen más asuntos que tratar en esta sesión, por lo tanto se levanta la misma.

Buenas tardes a todos. Muchas gracias.

-oo0oo-